



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-24/2026

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERA INTERESADA:
JULIETA ANDREA RAMÍREZ PADILLA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO
**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, doce de agosto de dos mil veintiséis¹

SENTENCIA que **revoca** el acuerdo de doce de junio emitido por la persona Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/13/2026, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Acto impugnado/Acuerdo de desechamiento:	Acuerdo de doce de junio, emitido por la persona Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/13/2026, mediante el cual desechó la denuncia interpuesta por la representación del Partido Acción Nacional.
Accionante/ inconforme/ PAN/ parte actora/ recurrente:	Partido Acción Nacional.
Autoridad responsable/ UTCE/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciada/Senadora/Tercera interesada:	Julieta Andrea Ramírez Padilla, Senadora de la República.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto/ IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercera interesada:	Julieta Andrea Ramírez Padilla, Senadora de la República por Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE del INE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia². El dieciocho de mayo, el partido recurrente presentó escrito de denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, en contra de Julieta Andrea Ramírez Padilla, Senadora de la República por Baja California debido a la supuesta comisión de conductas que podrían constituir una vulneración a las reglas de informes de labores, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la probable violación al interés superior de la niñez además, por culpa in vigilando a MORENA. Consecuentemente, la denuncia fue radicada en la UTCE del INE como Cuaderno de Antecedentes con la clave UT/SCG/CA/PAN/JL/BC/127/2026.

1.2. Acuerdo de incompetencia³. El veinte de mayo, la UTCE del INE se declaró incompetente para conocer de los hechos, al advertir que las conductas se encuentran en la esfera competencial del IEEBC.

² Consultable de página 86 a 404 del expediente IEEBC/UTCE/PES/13/2026, visible a foja 74 del expediente.
³ Consultable de página 36 a 84 del expediente IEEBC/UTCE/PES/13/2026, visible a foja 74 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.3. Radicación del expediente administrativo

IEEBC/UTCE/PES/13/2026⁴. El veintiuno de mayo, mediante oficio INE/JLE/VC/VS/0406/2026, la UTCE del INE remitió el citado cuaderno de antecedentes a la Unidad Técnica; consecuentemente, por acuerdo del veintidós de mayo, la autoridad responsable, radicó el cuaderno de antecedentes bajo el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/13/2026.

1.4. Acto impugnado⁵. El doce de junio, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual desechó de plano la queja radicada con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/13/2026, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia político electoral.

1.5. Recurso de inconformidad⁶. El diecisiete de junio, el PAN interpuso recurso de inconformidad ante el Instituto, en contra del acto impugnado.

1.6. Radicación y turno a Ponencia⁷. El veintitrés de junio, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal, fue radicado el recurso de inconformidad en comento, asignándole la clave de identificación **RI-24/2026**, turnándolo, por acuerdo de la misma fecha, a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.7. Ofrecimiento de prueba superveniente⁸. El veintiséis de junio, se recibió en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito original signado por el accionante, a través del cual realiza diversas manifestaciones en relación con los hechos denunciados y ofrece una prueba superveniente; documentación que se tuvo por recibida el veintinueve de junio⁹ y se reservó acordar lo conducente hasta el momento procesal oportuno.

1.8. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

⁴ Consultable de página 408 a 417 del expediente IEEBC/UTCE/PES/13/2026, visible a foja 74 del expediente.

⁵ Consultable de página 648 a 659 del expediente IEEBC/UTCE/PES/13/2026, visible a foja 74 del expediente.

⁶ Visible de foja 26 a 64 del expediente.

⁷ Visible de foja 92 del expediente.

⁸ Visible en foja 108 a 110 del expediente.

⁹ Visible en foja 111 del expediente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por la representación de un partido político, en contra una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y respecto del que tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, 68, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

3.1. De la tercería

De conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de Ley, compareció en el presente juicio Julieta Andrea Ramírez Padilla¹⁰. Al respecto, este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de parte tercera interesada, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante la Unidad Técnica, se hace constar el nombre de la parte compareciente, firma autógrafa, así como el lugar para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

¹⁰ Escrito de tercería consultable de foja 76 a 91 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, al estar no transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral¹¹, el cómputo de los plazos respectivos se debe realizar tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados del Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, a las **quince horas con treinta minutos del diecisiete de junio**, según se desprende de la razón correspondiente¹².

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **quince horas con treinta minutos del veintidós de junio**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de la parte tercera interesada se presentó por la parte compareciente, con anterioridad al retiro de la cédula de publicación, esto es, el **veintidós de junio a las catorce horas con treinta y cuatro minutos**, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación¹³, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. La parte compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, al desprenderse que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte recurrente, además que la autoridad responsable le reconoce tal calidad en su informe circunstanciado.

Así, al colmar los requisitos de forma y oportunidad que establece la Ley Electoral, se le reconoce el carácter de parte tercera interesada a Julieta Andrea Ramírez Padilla.

¹¹ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

¹² Consultable a foja 70 del expediente.

¹³ Consultable a foja 76 del expediente.

3.2. De la demanda

Al no haberse invocado causal de improcedencia alguna, y no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

La parte actora presentó ante la UTCE escrito de denuncia en contra de Julieta Andrea Ramírez Padilla, Senadora de la República por Baja California, por actos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la probable vulneración al interés superior de la niñez, mediante una supuesta estrategia de posicionamiento, realizada a través de una serie de eventos, pintas sistemáticas en bardas y distribución de folletos con su imagen.

El doce de junio, la autoridad responsable determinó desechar la queja interpuesta por la parte recurrente dado que, del análisis integral de las conductas denunciadas y las pruebas aportadas, no advirtió elementos, incluso indiciarios, de una posible transgresión a la normatividad electoral, con base en los razonamientos que plasmó en el acto impugnado.

Así, en contra de dicha determinación, la parte recurrente promovió el presente recurso de inconformidad, al considerar que la autoridad responsable vulneró su esfera jurídica, bajo los siguientes agravios que se identifican en su escrito de demanda.

4.2. Síntesis de agravios expuestos por el partido recurrente

Resulta pertinente mencionar, que la identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.

Dicho lo anterior, se advierte que el acuerdo impugnado le causa los agravios siguientes:

AGRAVIO PRIMERO. INDEBIDO ANÁLISIS EN CONSIDERACIONES DE FONDO

El inconforme afirma que el acuerdo emite consideraciones de fondo, al realizar una calificación jurídica de los hechos denunciados concluyendo que las conductas denunciadas no constituían vulneración a la normativa electoral, emitiendo un juicio de valor acerca de la legalidad de los hechos, cuestión que escapa de la competencia de la autoridad responsable, al no ser propia de un análisis preliminar, sino de una resolución definitiva.

AGRAVIO SEGUNDO. INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL DESECHAMIENTO

El recurrente arguye que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente motivado, al determinar la responsable que, de los elementos aportados en el escrito de denuncia, no podía advertirse la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la difusión de propaganda personalizada, toda vez que nos encontramos fuera de proceso electoral, de ahí la imposibilidad de acreditar una incidencia real en la contienda.

Asimismo, el inconforme aduce que la responsable constituyó un argumento aislado, y que no atendió a las reglas de valoración probatoria al desvirtuar el alcance de las pruebas aportadas sin vincularlas con las conductas denunciadas ni los hechos que pretende probar.

El partido promovente argumenta que aportó los elementos mínimos indiciarios que dan cuenta de la estrategia de posicionamiento de la denunciada. Asimismo, afirma que las infracciones a la normatividad que se denuncian pueden ocurrir antes del inicio de las etapas electorales, y que la diferencia temporal entre la conducta y el inicio del proceso electoral no es razón para no iniciar el procedimiento.

Aunado a lo anterior, el inconforme se adolece de que la Unidad Técnica pretendió variar la litis de la denuncia, al establecer que la sola aparición de la denunciada no configuraba una infracción a la normativa, toda vez que, los hechos que denunció, en su óptica, constituyeron una estrategia sistemática e integral de posicionamiento anticipado y no la mera aparición de la denunciada, como señaló la autoridad responsable. En ese sentido, el recurrente argumenta que los hechos y elementos denunciados requieren de un análisis integral y contextual de los equivalentes funcionales, dada la naturaleza de los elementos, análisis que, desde su óptica, la responsable omitió analizar.

AGRAVIO TERCERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y VICIOS DE CONGRUENCIA

El inconforme afirma que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad y congruencia externa, al omitir realizar un pronunciamiento relativo a la totalidad de hechos denunciados para evidenciar la razón por la cual, desde su análisis preliminar, éstos no eran suficientes para establecer de forma indiciaria una posible infracción a la normatividad electoral.

Particularmente, se adolece del hecho de que la autoridad administrativa omitió pronunciarse respecto de los elementos probatorios aportados en los cuales aparecían personas menores de edad, vulnerando, a juicio del recurrente, el interés superior de la niñez.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4.3. Cuestión a dilucidar

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si fue correcto o no el desechamiento de la denuncia promovida por el inconforme ante la Unidad Técnica.

Así, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado a efecto de que la UTCE admita a trámite la queja interpuesta, así como que instruya y desahogue las diligencias de investigación pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

4.4. Método de estudio

En ese sentido, los agravios se atenderán de manera conjunta, sin que ello represente una lesión en los derechos del accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁴.

Asimismo, debe puntualizarse que, conforme a las premisas del inconforme, los tópicos que se atenderán en la contestación de los agravios primero, segundo y tercero, resultan ser los siguientes:

- a) Indebido análisis en consideraciones de fondo,
- b) Indebida motivación del desechamiento; y
- c) Falta de exhaustividad y vicios de congruencia.

4.5. Marco Normativo

La Sala Superior ha considerado que, en los procedimientos sancionadores, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que del análisis preliminar de los

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

hechos en los que se sustenta se advierte, en forma evidente, que no constituyen una violación en materia política-electoral.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la UTCE dictará las medidas necesarias para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de una infracción¹⁵.

Tal criterio encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 45/2016 que lleva por rubro ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***.

La investigación debe ser acorde con los principios de mínima intervención y proporcionalidad, así como atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento¹⁶.

Así, con relación a la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

¹⁵ Artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

¹⁶ Tesis XVII/2015: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

No obstante, el hecho de que la UTCE no pueda desechar una denuncia con consideraciones de fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas y, en su caso, las recabadas en la investigación previa¹⁷.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

4.6. Contestación a los agravios de la parte recurrente

El Partido recurrente argumenta un indebido análisis por parte de la responsable al emitir consideraciones de fondo que no le competen, pues, en su consideración, ésta realizó un ejercicio intelectual de verificación con respecto a la falta del elemento temporal de los actos denunciados, asimismo denuncia la realización de juicios de valor sobre la legalidad de los hechos denunciados.

A su vez, alega una motivación indebida del acto reclamado, pues, contrario a lo sostenido por la responsable, el recurrente considera que es evidente la existencia de elementos mínimos indiciarios que dan cuenta de la estrategia de posicionamiento denunciada, y que el hecho de que falten más de seis meses para el inicio del siguiente proceso electoral, no es razón para no iniciar el procedimiento especial sancionador correspondiente.

¹⁷ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

Agrega a su argumentación, la falta de exhaustividad y vicios de congruencia externa, ya que desde su óptica, la responsable no se pronunció con respecto a la indebida cobertura informativa, la pinta de bardas, colocación de lonas, la entrega de despensas en eventos masivos, los volantes, el uso indebido de recursos públicos, así como con respecto a la presunta violación del interés superior de la niñez.

Al respecto, este Tribunal estima que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan esencialmente¹⁸ **fundados y suficientes** para revocar el acuerdo recurrido.

Pues bien, del escrito que dio origen al procedimiento especial sancionador¹⁹, cuyo desechamiento ahora nos ocupa, se advierte que el recurrente denuncia una supuesta **estrategia de posicionamiento con fines proselitistas fuera del plazo legal a efecto de capitalizar la proyección de su imagen**, consistente en:

- Cinco eventos masivos denominados “Jornadas de Servicios” y “Asamblea del pueblo”.
- Despliegue en territorio, que básicamente consiste en la entrega de folletos con el nombre, imagen y cualidades de la denunciada, colocación de lonas, pinta de bardas.
- Difusión en redes sociales de la Senadora, de contenidos bajo el velo de actividades institucionales con fines electorales.

Diversos acontecimientos que, a decir del accionante, han sucedido de forma paralela, y concatenada en un plazo determinado, para lo cual, presentó ciento setenta y tres pruebas técnicas, consistentes en direcciones electrónicas, probanzas cuyo contenido fue verificado por la UTCE mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OES/AC37-BIS/27-05-2026²⁰.

¹⁸ Es aplicable el criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia 3/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

¹⁹ IEEBC/UTCE/PES/13/2026.

²⁰ Consultable de foja 209 a 323 del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/13/2026, mismo que se encuentra anexo de forma digital en disco compacto obrante en la foja 74 del RI-24/2026.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al respecto, la responsable desechó la queja interpuesta, pues determinó que se actualizaron las causales de improcedencia previstas en el artículo 58, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, al estimar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

Del análisis de lo anterior, se desprende que el acto reclamado deviene desacertado, ya que la responsable partió de una premisa incorrecta al sostener que no resultaba posible advertir que los hechos denunciados pudieran actualizar una infracción en materia electoral ni siquiera de manera indiciaria.

No obstante la consideración de la responsable, del escrito primigenio se advierte que, a fin de acreditar indiciariamente la existencia de los hechos denunciados, la parte actora aportó ciento setenta y tres enlaces electrónicos, así como diversas imágenes insertas en su escrito de denuncia relativas a la referida publicidad, mismas que fueron verificadas por la autoridad responsable.

A su vez, conviene puntualizar que la interpretación a la denuncia desarrollada por la UTCE, consistió en analizar de manera seccionada los elementos necesarios para actualizar la infracción de propaganda, que, a su consideración, eran el origen de cada una de las posibles infracciones enunciadas por el PAN, sin embargo, lo que el partido accionante pretende demostrar, es la sistematización de conductas que en su parecer conforman una estrategia de posicionamiento político, organizada por la Senadora, la cual integra todas las supuestas conductas irregulares denunciadas, que a su decir, inciden en el proceso electoral próximo a realizarse en el Estado.

Por lo cual, el análisis que realizó la responsable con respecto a los elementos necesarios para identificar la existencia de propaganda, deviene falto de sustento, pues a prima facie, afirma que debido a que el próximo proceso electoral local no ha iniciado, no existía etapa de precampaña, convocatoria partidista, o proceso interno de selección de candidaturas ni proceso electoral federal concurrente.

Lo incorrecto, constriñe en que el análisis del **elemento temporal** lo encuadra de forma separada en las conductas denunciadas, y no bajo

el enfoque de una estrategia perpetuada en el tiempo, para lo cual, resulta necesario realizar una investigación más exhaustiva capaz de recopilar elementos suficientes para poder estar en aptitud de determinar el plazo en que se suscitó la supuesta estrategia, si hubo reiteración de conductas y si incide o no en el proceso electoral que se aproxima en la entidad.

A su vez, es preciso realizar la investigación y análisis preliminares correspondientes con respecto a la posible comisión de actos constitutivos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por la tercera interesada en su escrito²¹ dentro del estudio que realiza del **elemento objetivo**, trastoca consideraciones de fondo, pues su contenido guarda relación directa e inmediata con el fondo del asunto planteado en la denuncia, como lo es la existencia o no de una estrategia de posicionamiento político por parte de la Senadora, derivada de una sistematicidad de la conducta, pues tales aspectos deben ser motivo de análisis, cuando la investigación respectiva se encuentre completada.

Ello, toda vez que la UTCE realizó una calificación jurídica respecto de los hechos denunciados, la valoración probatoria y el contraste con la norma, afirmando que no se advertía alguna infracción a la normativa electoral, pues no se desprenden expresiones explícitas, unívocas e inequívocas de llamado al voto, ni consideraciones que pudieran ser consideradas como equivalentes funcionales dirigidos a posicionar una candidatura.

Lo anterior, al haber efectuado valoraciones relacionadas con el contenido de la propaganda denunciada, su finalidad, alcance e incidencia en el proceso electoral, a través de la cual la UTCE señaló que en el caso se trata de diversas imágenes y notas periodísticas en los que se visualizan lonas, bardas y paredes con texto, determinando que no existían elementos objetivos de los cuales pudiera derivar dicha infracción, toda vez que el material denunciado no constituye propaganda gubernamental, habida cuenta que de la imagen y nombre

²¹ Consultable de foja 76 a 91 del RI-24/2026.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de la Senadora y de las frases que la acompañan, no se advirtieron elementos que exaltaran logros, atributos o cualidades de dicha persona, que pusieran en riesgo, puedan incidir o incidan en algún proceso electoral.

Al respecto, Sala Superior ha sostenido, en la Jurisprudencia 45/2016 de rubro: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICOELECTORAL”***, que, para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Asimismo, el desechamiento de la queja no debe fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que implique dilucidar cuestiones jurídicas o fácticas, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral²².

Conforme a dicho criterio, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

De ahí que este Tribunal estime que las consideraciones de la responsable exceden el análisis preliminar propio de la etapa de

²² Véase, en lo conducente, ante la naturaleza, la tesis de jurisprudencia 20/2009, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”

desechamiento²³, toda vez que la responsable realizó un análisis valorativo del contenido de los medios de prueba para descartar la existencia de una posible infracción en materia electoral.

Asimismo, Sala Superior²⁴ ha sostenido que, para el inicio de la facultad investigadora de la autoridad, basta con que la parte denunciante aporte elementos mínimos de prueba que permitan advertir indicios relacionados con una posible vulneración a la normativa electoral.

Por otra parte, de igual manera, le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto a que la autoridad fue omisa en llevar a cabo un estudio integral de los hechos e indicios aportados por el quejoso.

Dicha cuestión se hace patente, en primer lugar, toda vez que, mediante acuerdo de veintidós de mayo²⁵, la autoridad responsable únicamente ordenó llevar a cabo la diligencia de verificación respecto de las ligas electrónicas proporcionadas en la denuncia, sin ordenar la verificación de las imágenes insertas en la denuncia.

De igual manera, la UTCE **omitió** pronunciarse con respecto a la supuesta vulneración del interés superior de la niñez que el recurrente atribuye a la denunciada en su escrito primigenio, para lo cual presentó material probatorio, aunado a una serie de argumentaciones encaminadas a demostrar esta ilicitud.

Dicho lo anterior, resulta óbice advertir que la Constitución federal, en el numeral 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

Por lo que, el Estado a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas,

²³ Lo anterior, en términos similares a lo sostenido por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-73/2023.

²⁴ Jurisprudencia 16/2011, de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

²⁵ Consultable de foja 204 a 208 del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/13/2026, mismo que se encuentra anexo de forma digital en disco compacto obrante en la foja 74 del RI-24/2026.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

niños y adolescentes²⁶, como exige la Convención sobre los Derechos del Niño.

De igual forma, la Jurisprudencia 5/2017 de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**” dispone que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo tales directrices de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, es responsabilidad de las autoridades vigilar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la publicidad de estas imágenes, de no cumplirse, se debe de proceder a lo correspondiente a efecto de salvaguardar el interés superior de la niñez.

Circunstancia que no aconteció por parte de la responsable, pues no ordenó realizar las diligencias de investigación necesarias para verificar si existía consentimiento por parte de los padres o tutores, entre otros elementos, que comprobaran la legalidad del uso de la imagen de los menores de edad.

Aunado a lo anterior, respecto del **principio de equidad en la contienda**, la autoridad responsable deberá partir de la lógica de que dicho principio no solo debe ser analizado en cuanto a la infracción relativa a la supuesta promoción personalizada, sino también en el resto de las infracciones denunciadas, a partir de la ya mencionada sistematicidad de los hechos o la posible intención de un posicionamiento por parte de la denunciada que pudiera tener impacto en el próximo proceso electoral.

²⁶ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES”.

En ese sentido, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, se tiene que la queja interpuesta por el partido político sí contiene elementos que permiten considerar objetivamente que los hechos expuestos en la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de ser admitidos para verificar si pueden constituir, en caso de acreditarse, las infracciones a la Ley Electoral antes referidas; de ahí que en el caso **no se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 58, numeral 1, fracciones II, del Reglamento de Quejas y Denuncias**, y, por tanto, **el desechamiento por estas causas no pueda operar**, ya que deben ser manifiestas e indudables.

En las relatadas consideraciones, al haberse sustentado el desechamiento en valoraciones que corresponden al análisis de fondo de las conductas denunciadas y, por otra parte, al existir elementos suficientes para justificar la continuación de la investigación, este Tribunal concluye que la autoridad responsable no se encontraba en aptitud jurídica de desechar de plano la denuncia respecto de los planteamientos relacionados con promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como de la vulneración al interés superior de la niñez, por lo que, en esa medida, los agravios de la parte actora devienen **fundados**.

Bajo esa perspectiva, la autoridad responsable debió admitir la denuncia en la vía correcta y, desplegar las diligencias que estimara pertinentes para esclarecer el origen, financiamiento, modalidad y alcance de la propaganda denunciada, particularmente respecto de la publicidad difundida en redes sociales, la magnitud territorial de la propaganda denunciada, la utilización de recursos para su difusión, así como la difusión de imágenes de menores de edad.

Así, el reencauzamiento de la vía resulta procedente, derivado de la petición que realizó el recurrente en su escrito de queja de dar inicio a un procedimiento especial sancionador en contra de la Senadora; pues bien, el procedimiento ordinario sancionador resulta la vía idónea para darle trámite, ya que actualmente no se encuentra proceso electoral vigente en la entidad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, atento a que la vía idónea para la tramitación de la denuncia interpuesta por el partido político es la del procedimiento sancionador ordinario, la UTCE deberá conocer sobre la queja y, en su momento, dada la naturaleza del procedimiento sancionador ordinario, la autoridad administrativa electoral que resulte competente deberá resolver lo que en derecho proceda con libertad de jurisdicción.

En las relatadas consideraciones, le asiste la razón al recurrente en los motivos de disenso expresados en su recurso.

Similar criterio fue sustentado por este órgano jurisdiccional en el recurso RI-10/2026, mismo que fue confirmado por Sala Guadalajara en SG-JG-44/2026.

5. EFECTOS

En mérito de todo lo expuesto, se **revoca** el acuerdo de desechamiento de veinte de abril, emitido dentro del expediente número **IEEBC/UTCE/PES/13/2026**, por el Titular de la Unidad Técnica y se le ordena que, **a la brevedad**, realice lo siguiente: por una parte, analice los hechos y elementos probatorios exhibidos por el denunciante respecto de la presunta comisión de uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como vulneración al interés superior de la niñez, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente respecto su procedencia o improcedencia, en la vía del procedimiento ordinario sancionador; y, por otra parte, de no advertir una causa de desechamiento diversa, en su caso, admita la queja respecto de las infracciones que considere y lleve a cabo el trámite respectivo.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable **deberá informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, con el apercibimiento de que, en caso de no informar el cumplimiento de lo ordenado, se hará acreedor a una **multa** equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización²⁷ vigente, que corresponde a la cantidad de **\$1,173.10 pesos (mil ciento setenta y**

²⁷ El Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha establecido que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del 1 de febrero de 2026 es de \$117.31 M.N.

tres pesos 10/100 moneda nacional), contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California; cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**